

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| EXPEDIENTE | 19 001 33 33 008 - 2020 00007 – 00 |
| ACCIONANTE | YULAN STIVEN AGREDO NARVAEZ |
| ACCIONADOS | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER |
| ACCIÓN | TUTELA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 064

ADMITE TUTELA

El señor YULAN STIVEN AGREDO NARVAEZ, identificado con C.C. 1.061.754.861 de Popayán, actuando a nombre propio, presenta ACCION DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, que considera vulnerados al señalar que la Universidad no tuvo en cuenta la experiencia obtenida en calidad de Auxiliar Judicial Ad-honorem en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por un lapso de 10 meses y 1 día, argumentando la no presentación a la convocatoria, del certificado de terminación de materias, situación que lo perjudicó teniendo en cuenta que con ello no obtuvo el primer lugar en el concurso, con base en las calificaciones de los demás participantes.

Se tiene conocimiento que el concurso de méritos lo adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y el nominador es el municipio de Jamundí - Valle, por tanto, considera el despacho necesario vincular a dichas entidades para que se pronuncien sobre la solicitud de la presente demanda, a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, lo anterior teniendo en cuenta la orientación jurisprudencial¹:

"Ante la necesidad de integrar la causa pasiva en el proceso de tutela, cuando el demandante no acusa a todas las entidades responsables de la amenaza o violación de sus derechos, la actuación del juez debe extenderse a la vinculación oficiosa del infractor y, en ningún caso, limitarse a desestimar por ese aspecto las pretensiones que fueron formuladas en la demanda. De acuerdo con el criterio jurisprudencial, cuando la autoridad judicial omite el cumplimiento de ese deber jurídico y dicta la respectiva sentencia desestimatoria, el trámite dado a la acción se encuentra viciado de nulidad; precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso."

Solicitó además, se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, subsidiariamente, y en el evento que se haya publicado la mencionada lista, se suspenda el trámite de provisión de cargos.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en "evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"².

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el Juez Constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante, de acuerdo a la información que reposa en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la Convocatoria N° 437 de 2017, que

¹ Corte Constitucional. Auto 307 de 13 de noviembre de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eóduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

mediante Resolución N° CNSC – 20202320015475 de 17 de enero de 2020, se conformó la lista de elegibles para el empleo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, identificado con N° OPEC 74320, la cual fue publicada el 23 de enero de 2020³ y en la que el señor Yulan Stiven Agredo Narváez se encuentra en tercer lugar de elegibilidad.

Dado entonces la mencionada publicación, este Despacho considera que es procedente decretar la medida provisional solicitada, atendiendo a que contra el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, no proceden recursos⁴, por tanto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional, los términos de provisión de cargos previstos en la Resolución N° CNSC – 20202320015475 de 17 de enero de 2020, publicada el 23 de enero de esta anualidad. Asimismo, se ordenará al Alcalde del municipio de Jamundí Valle, se abstenga de realizar nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, conforme la lista de elegibles señalada en dicha Resolución.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, una vez estudiadas las causales de impedimentos señaladas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, sin que se configure una de ellas, se admitirá, y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por el señor YULAN STIVEN AGREDO NARVAEZ, identificado con C.C. 1.061.754.861, en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de tutela a los Representantes legales de la comisión Nacional del Servicio Civil y del municipio de Jamundí – Valle, de acuerdo a lo señalado en precedencia

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela a los Representantes Legales de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

CUARTO.- REQUIÉRASE a los Representantes Legales de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ - VALLE, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de **TRES (3) DÍAS**.

QUINTO.- SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la presente acción constitucional, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de los términos de provisión de cargos previstos en la Resolución N° CNSC – 20202320015475 de 17 de enero de 2020, publicada el 23 de enero de 2020, hasta tanto sea decidida de fondo la acción de tutela.

Se ordena igualmente, al MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, que se abstenga de realizar nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 1, Código 219, conforme la lista de elegibles, de acuerdo a los términos señalados en la Resolución N° CNSC – 20202320015475 de 17 de enero de 2020, expedida en el trámite de la Convocatoria N° 437 de 2017, hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional.

³ <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁴ ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

SEXO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar de manera inmediata en la página Web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a los integrantes de la lista y personas participantes en la convocatoria N° 437 de 2017, quienes podrían verse afectados con la presente decisión.

Notifíquese el contenido del auto admisorio a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 008 de 24 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario